

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Vel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias signe adelantando en su restablecimiento.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribucion de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales formados por los Ayuntamientos ántes de que estos comiencen el reparo á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la instruccion vigente á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el día 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose durante este mes el importe

de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1877.—Orovio. —Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS. (1)

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formacion de los planes de las vias municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposicion del público por un plazo que no deberá bajar de 20 días ni exceder de 40, para que los vecinos puedan reclamar ú observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere

(1) Véase el número anterior.

formado el plan, para que se haga cargo de ellas y modifique su proyecto, si en vista del resultado de la informacion lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará despues el plan que en su concepto proceda, y le remitirá al Gobernador con una Memoria razonada acompañando el expediente.

El Gobernador, previo informe de la Diputacion provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del plan. Si la resolucion fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas, y el Gobernador insistiese en negar la aprobacion, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para su definitiva resolucion, previos los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formacion de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, previos informes de la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vias de comunicacion de sus planes, perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, despues de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolucion defini-

tiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formacion de planes de carreteras:

1.º Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.º Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecucion de carreteras de esta clase.

3.º Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluidas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, previo expediente en cada caso en justificacion de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exencion á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El orden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecucion de una carretera, no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oídos en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusion de la línea en el plan ó sobre la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oír el dictámen de

la Diputacion y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir enalzada al Ministro de Fomento, el que, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trata de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir, afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó más, serán aplicables las disposiciones del art. 48 de este reglamento.

Las mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluida en él.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una carretera comprendida en su plan deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redaccion se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá despues por un término que no bajará de 20 dias ni excederá de 40 á una informacion pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictámen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre este lo que creyese del caso, y le elevará con su informe al Gobernador.

El Gobernador oirá despues á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe, y resolverá acerca de la aprobacion del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y tambien en el caso de no hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en la parte técnica, el Gobernador elevará el proyecto al Ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La informacion á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el art. 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecucion de esta se podrá proceder por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oír al facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administracion, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento

para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 53. Para la ejecucion de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal, á tenor de lo establecido en el art. 69 de la ley Municipal, y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma.

Art. 54. Los trabajos de conservacion y reparacion de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizacion y demás concerniente á esta parte del servicio será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan, como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso, los Directores de Caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado, en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al Gobernador, el que, previo dictámen de la Diputacion provincial y con el suyo propio lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobacion de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicacion, se hará previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernacion, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser cons-

truidas y explotadas por particulares ó Compañías mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 59. Se observarán las prescripciones del capítulo VI de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecucion respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuviere incluidas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecucion no se pidiese subvencion de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento, para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que respecto de estas últimas deberán además observarse las prescripciones de los capítulos VIII y IX de la ley general y las consignadas del reglamento en lo que concierne á la concesion de dominio público y declaracion de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecucion la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa de dominio privado.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construccion de una carretera provincial segun el art. 50 de la ley, habrá de formarse un expediente al que servirá de base una exposicion razonada de la Diputacion respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecucion de la obra en totalidad.

Sobre esta exposicion informarán la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe y el Gobernador, el que remitirá el expediente al Ministro de Fomento proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construccion. El Ministro de Fomento, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, fijando la entidad de la subvencion y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputacion.

Art. 61. Para que una Diputacion pueda contribuir á la ejecucion de una carretera de cargo del Estado se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la Corporacion provincial, y en el que informarán dentro de un término que no podrá bajar de 30 dias ni exceder de 60 todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y despues la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes acordará la Diputacion provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que este ascienda y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputacion conocimiento al Gobernador para que este lo ponga en el del Ministro de Fomento. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

Art. 62. No podrá un Ayuntamien-

to pretender auxilio de la Diputacion de la provincia para la ejecucion de una carretera municipal sino previa una peticion razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion, la cual abrirá sobre ella una informacion pública para que por un término que no deberá bajar de 20 dias ni exceder de 40 puedan exponer lo que consideren del caso los demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputacion en vista de estos informes resolverá sobre la concesion del auxilio, su entidad, y la forma en que ha de ser abonado el Ayuntamiento.

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construccion de una carretera provincial deberá abrir por espacio de 20 dias por lo ménos una informacion pública, en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Despues de esta informacion acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputacion, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesion podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos regirán las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecucion.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planos expresados, además de las disposiciones del capítulo VII y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo prevenido en los capítulos VIII y IX de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecucion se pretendiese la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

En todo caso, las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

Art. 65. La informacion á que se refiere el artículo transitorio de la ley se sujetará á los trámites siguientes:

Siempre que por las gestiones de los Ayuntamientos ó Diputaciones interesadas, de los Gobernadores, Ingenieros Jefes ó cualquiera Corporacion ó particular de una provincia se pretendiese que alguna carretera de las abandonadas por el Gobierno, y

que formase parte del plan general, volviere desde luego en todo ó en parte al cargo del Estado para su conservacion, se dirigirá por quien tomase la iniciativa una exposicion al Ministro de Fomento, haciendo ver la conveniencia ó necesidad de lo que se pretendiese.

Si el Ministro de Fomento lo juzgase oportuno, pasará la solicitud al Gobernador de la provincia para que la someta á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pase la línea, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputacion, con objeto de examinar los fundamentos de la propuesta.

Reunidos estos informes se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que emita su dictámen, al cual dicho funcionario habrá de agregar: primero, una Memoria en que se haga constar el estado de la línea de que se trate; segundo, un proyecto y presupuesto detallado de las reparaciones que en la carretera y en los edificios, y otras accesorias fuese necesario llevar á cabo; y tercero, un presupuesto del coste anual de conservacion de la línea, tanto para personal como para material. El Ingeniero Jefe acompañará estos documentos á su dictámen sobre la informacion, remitiéndolo todo al Gobernador, el cual con su propio informe elevará el expediente al Ministro de Fomento.

Se oirá despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Ministro resolverá en definitiva sobre si el Estado debe ó no hacerse cargo de la carretera ó seccion de carretera de que se trata.

En caso afirmativo, y si hubiere crédito en el presupuesto general, se procederá desde luego á las reparaciones proyectadas y al nombramiento del personal de conservacion. Si no se pudiese disponer de los fondos necesarios, se aplazarán dichas operaciones hasta obtener un suplemento de crédito que podrá pedir oportunamente á las Cortes el Ministro de Fomento ó hasta que empiece á regir el presupuesto del año económico siguiente al en que se hubiese adoptado la resolucion superior sobre el expediente.

Cuando la iniciativa de estos expedientes partiere del Ingeniero Jefe de una provincia, deberá este acompañar desde luego á su comunicacion al Ministro de Fomento la Memoria, proyectos y presupuestos que se mencionan en el párrafo cuarto de este artículo, sin que por esto se prescinda de oír su dictámen sobre la informacion para que se haga cargo de las observaciones que sobre su pensamiento se hubieren presentado.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2352.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Valls.

No habiendo comparecido hasta la fecha los mozos concurrentes al actual

reemplazo, declarados soldados, que á continuacion se expresan, para su entrega en la Caja de quintos de la provincia no obstante habérseles citado al efecto en legal forma, este Ayuntamiento les ha declarado prófugos, imponiéndoles las condenaciones que señala la ley en méritos de los expedientes que se les han formado con arreglo á derecho. En consecuencia ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y las demás autoridades y sus agentes procedan á su captura y conduccion á esta Alcaldía con las seguridades necesarias á fin de entregarles á la autoridad correspondiente.

Valls 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Rodon.

Señas de los prófugos.

Francisco Vilá Queralt, núm. 6; hijo de José y de Asuncion, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

José Roqué Martorell, núm. 49; hijo de Pablo y de Antonia, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Juan Benages Guasch, núm. 79; hijo de Jaime y de Rosa, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca algo grande, color bueno.

Antonio Fábregas Mialet, núm. 81; hijo de Antonio y de Josefa, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura regular, pelo rubio, ojos negros, nariz afilada, boca algo grande, color moreno.

Antonio Figuerola Folch, núm. 82; hijo de Francisco y de Francisca, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz algo abultada, boca regular, color sano.

Pedro Barrufet Sasplugas, núm. 83; hijo de Ramon y de Teresa, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba algo poblada, boca regular, color bueno.

Andrés Español y Queralt; hijo de Andrés y Antonia, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca pequeña, color moreno.

Ramon Martinell Más, núm. 86; hijo de Francisco de Asís y Gertrudis Más, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano.

Pablo Guell Miquel, núm. 88; hijo de Pablo y de Josefa, natural de Valls, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo, estatura regular, pelo

castaño, ojos pardos, barba cerrada, boca regular, color sano, nariz regular.

Núm. 2353.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Fatarella.

No habiendo tenido efecto en este distrito municipal los encabezamientos parciales para hacer efectivo el cupo de la sal y recargos, el Ayuntamiento y junta de asociados han acordado se proceda al arriendo á venta libre de dicho artículo, debiendo tener lugar la primera subasta el dia 4 del próximo Setiembre; la segunda el dia 12, y la tercera el dia 20 del mismo mes, de once á doce horas de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia por este edicto para mayor publicidad.

Fatarella 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Ruana.

Núm. 2354.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta para el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el corriente año económico, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar el dia 2 de Setiembre, en las Casas Consistoriales de este pueblo, y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Maspujols 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José María de Grau.

Núm. 2355.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilallonga del Camp.

El Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados han acordado el arriendo á venta libre por el impuesto de la sal, señalado á esta villa para el corriente año económico, á cuyo fin se señala el dia 1.º de Setiembre próximo, de once á doce de la mañana, para celebrar la primera subasta; el dia 4 del mismo en igual hora para la segunda, y en caso necesario se señala el dia 8 del propio mes y hora citada para celebrar la tercera. Cuyos actos se verificarán en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilallonga 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Isidro Carbonell.

Núm. 2356.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pradell.

No habiendo producido resultado la primera subasta para el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el corriente año económico, se anuncia la segunda subasta para el dia 2 de Setiembre próximo, y caso de convenir una tercera por falta de licitadores, tendrá efecto esta el dia 9 del mismo mes y hora de las once de la mañana de dichos dias en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo el

pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pradell 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Amorós.

Núm. 2357.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

No habiendo producido resultado la convocatoria para el encabezamiento del cupo de consumo de la sal de este pueblo para el presente año económico, se procederá al arriendo en venta libre de dicho impuesto por medio de subastas públicas, señalándose para la primera el dia 30 del actual; la segunda el dia 1.º del próximo Setiembre, y en caso necesario la tercera el 2 del mismo, todas de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bisbal del Panadés 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Pedro Palau.

Núm. 2358.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vallmoll.

No habiendo producido resultado la agremiacion intentada por este Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo del impuesto sobre la sal, se procederá al arriendo con venta libre, teniendo lugar la primera subasta el dia 2; la segunda el 9, y en caso de no presentarse postor, la tercera y última el dia 16 del próximo mes de Setiembre, todas bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, y cuyas subastas tendrán lugar en el local de costumbre, de once á doce de la mañana.

Vallmoll 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Gatell.

Núm. 2359.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover.

No habiendo producido resultado la convocatoria para el encabezamiento del cupo del consumo de la sal de esta villa para el presente año económico, se procederá al arriendo en venta libre de dicho impuesto por medio de subastas públicas, señalándose para la primera el dia 2 del próximo Setiembre; la segunda el dia 6 del propio mes, y en caso necesario la tercera el 9 del mismo, todos de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcover 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Valdeperas.

Núm. 2360.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Galera.

Acordado por el Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo á venta libre del impuesto de la sal en el actual año económico, se convocan licitadores para las dos subastas, y tercera en caso necesario, que tendrán lugar en los dias 2 y 8 del próximo

Setiembre y 9 del mismo, frente a la Casa Capitular, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Galera 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Queral.

Núm. 2361.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Godall.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1877 á 78, aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales, se admitirán cuantas reclamaciones produzcan los interesados que estén arregladas á derecho.

Ruego á los señores Alcaldes de Freginals, Uldecona, Tortosa, Roquetes, Cénia, Masdenverge, Amposta, Santa Rábara, Galera, San Carlos y Aldover, den publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los vecinos terratenientes de este pueblo.

Godall 27 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 2362.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Esparraguera.....	1100
Mantlleu.....	1100
Ripollet.....	825
Begas.....	625
Monistrol de Calders.....	625
Estany.....	625
La Nou.....	625
S. Mateo de Bages.....	625
Talamanca.....	625

Incompletas de niños.

Tagamanent.....	300
Olsinellas.....	250
S. Mateo de Bages.....	250

Incompletas de niñas.

Castellar de Nuch.....	550 »
Fogás de Tordera.....	416'75
Montseny.....	416'75
Orsavinyá.....	416'75
Sorá.....	416'75
S. Mateo de Bages.....	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término

de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 27 de Agosto de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2363.

Don José Pena y Roca, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona:

Certifico: que por la Sala de vacaciones se dictó la sentencia que sigue:

«Número doscientos treinta y siete.—SS.—D. Manuel de Sandoval.—D. Pedro Mendiri.—D. Ramon Crespo.—Barcelona veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete. En la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Puigcerdá y el del distrito de Palacio de esta capital y que ha pendido y pende ante la Sala primera de lo civil de esta Audiencia y actualmente en la de vacaciones entre partes del Procurador D. Cláudio Sancho, en representacion de D. Antonio Laguarda y D.^a Genoveva del Casso, en la calidad de curadores del menor D. Lorenzo Pons y del Casso, y por incomparecencia de los herederos de D. Bartolomé Bosomba los Estrados de este superior Tribunal, sobre el conocimiento de un juicio ejecutivo promovido en el primero de dichos Juzgados por los curadores de D. Lorenzo Pons contra D. Bartolomé Bosomba, habiéndose oído al Fiscal de S. M., y siendo Ponente el Magistrado D. Pedro Mendiri:—Resultando que en escritura pública otorgada en esta ciudad á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, D. Bartolomé Bosomba y Moreno, vecino de la misma, reconoció deber al menor D. Lorenzo Pons y del Casso, como heredero de su padre D. Lorenzo Pons y Coll, la cantidad de treinta y siete mil setecientas cincuenta y seis pesetas ochenta céntimos, que prometió pagar á dicho menor, ó á sus curadores en su representacion, por todo el día primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, y satisfacerle el interés del seis por ciento anual ínterin no se verificase el pago, debiendo verificar la entrega, tanto del capital como de los intereses, en la villa de Puigcerdá, y que en la misma escritura renunció Bosomba á su propio fuero y domicilio sometiéndose al Juzgado y Tribunales de este partido:—Resultando que en veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis los curadores de D. Lorenzo Pons y del Casso, fundados en la expresada escritura, y ejercitando la accion ejecutiva personal, entablaron en el Juzgado de Puigcerdá demanda ejecutiva contra D. Bartolomé Bosomba por el capital é intereses, y que en veinte y nueve del mismo

Febrero el Juez de Puigcerdá mandó despachar la ejecucion, habiendo hecho el requerimiento de pago, así como la traba de ejecucion y la citacion de remate en esta capital, por medio de exhorto que correspondió al Juzgado del distrito de Palacio:—Resultando que D. Bartolomé Bosomba propuso inhibitoria en dicho Juzgado de Palacio, el cual, en su virtud, requirió de inhibicion al de Puigcerdá, y habiéndose este denegado á ella, se formalizó la competencia á la cual se ha dado la sustanciacion correspondiente:—Considerando que siendo D. Bartolomé Bosomba vecino de esta ciudad, al otorgar en ella la escritura fundamento de la demanda ejecutiva, envuelve una contradiccion al renunciar á su fuero y domicilio, que era esta misma ciudad, y el someterse al propio tiempo al Juzgado y Tribunales de este partido; y que por ello no puede darse ningun valor á la cláusula que contiene semejantes renuncia y sumision:—Considerando que aun cuando así no fuese, la expresada cláusula, si bien obligaria á Bosomba, no alcanzaria á obligar á la otra parte contratante que no ha hecho tal sumision expresa ni tácitamente:—Considerando en su consecuencia que la cuestion de competencia ha de decidirse por las reglas establecidas en el artículo trescientos ocho de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; que segun la primera de ellas, en los juicios en que, como sucede en el presente, se ejercitan acciones personales, es Juez competente en primer término el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y que la de que se trata ha de ser cumplida, por pacto expreso, en la villa de Puigcerdá;—Fallamos que debemos declarar y declaramos competente para el conocimiento del juicio ejecutivo entablado por los curadores de D. Lorenzo Pons y del Casso contra D. Bartolomé Bosomba al Juez de primera instancia de Puigcerdá, al cual se remitan las dos piezas de autos con la correspondiente certificacion, poniéndose en conocimiento de el del distrito de Palacio de esta ciudad y debiendo cada una de las partes satisfacer las costas por sí y para sí causadas y la mitad de las comunes. Y por esta sentencia, que se publicará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este distrito, en conformidad á lo prevenido en el artículo trescientos ochenta y seis de la citada ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de Sandoval.—Pedro Mendiri y Lopez.—Ramon Crespo y Vicente.—Barcelona veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Leida y publicada por el señor Magistrado Ponente en la audiencia de este día, de que certifico.—Por D. José Pena, Magin Plá y Soler.»

Y para que conste y pueda tener efecto la publicacion de la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, expido la presente que firmo en Barcelona á

ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Por D. José Pena, Magin Plá y Soler.

Núm. 2364.

JUZGADO DEL PARTIDO DE TARRAGONA.

Ignorándose el paradero de José Fabregat y Duch, natural de Forés, se le cita para que dentro el término de quince días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de recibírsele declaracion en méritos de la causa que sobre hurto se instruye contra Lucia Mateu, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia incurrirá en la multa de veinte y cinco á doscientas cincuenta pesetas.

Tarragona veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—Enrique Andreu, Escribano.

Núm. 2365.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á José Bonet y Grimau, herrero, natural de Cabra, y residente últimamente en Sañs, Igualada y San Andrés del Palomar, para que dentro el término de quince días, contaderos desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion como testigo en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones y sucesiva muerte de Jaime Ferrando y Aluja; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2366.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á María Rodon y Martí (a) Pichacuartas, natural de Alcover, vecina que fué de esta villa, para que dentro el término de quince días, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de frutas; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.